

INICIATIVA GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se reforman los artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como los artículos 21, 30, 45, 57, 136 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Miércoles 26 de Febrero de 2020

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: La Dip. Miriam Elizabeth Cano Nuñez

TRÁMITE: Se turno a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

Miriam Cano
Diputada Distrito XVII
morena
La esperanza de México



C. VICTOR MANUEL MORAN HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DE LA XXIII LEGISLATURA
PRESENTE. –

SE TURNA A LA COMISION
DE GOBERNACION, LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Diputadas y Diputados integrantes de la XXIII
Legislatura del Estado de Baja California:

La suscrita Diputada **MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido **morena** de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 40, 110 fracción II, 115, 117, 118, 160, 161 Y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO, LOS ARTICULOS 21, 30, 45, 57, 136 Y 140 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso de lucha por el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres en México se remonta a principios del siglo XX, siendo un proceso largo lleno de resistencia masculina, sin embargo, se consiguió legalmente que las mujeres tuviéramos derecho a votar en 1953, gracias a las luchas de mujeres feministas y subversivas; siendo en 1955 el año en que las mexicanas votaron por primera vez en una elección federal.

Nadie puede negar que hemos avanzado desde entonces. Pasamos, por ejemplo, de las concepciones filosóficas de la ilustración, que consideraban la razón y la igualdad como cualidades de los hombres, pero no de las mujeres; a quienes creían

incapaces de concebir y discernir acerca de ideas y normas morales; a la lucha por la paridad democrática.

Pero el avance no ha sido suficiente.

Durante más de un siglo las mujeres mexicanas han protagonizado una larga batalla para que se les reconozcan plenamente sus derechos políticos.

La reforma político-electoral de 2014, que incorporó la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular para los Congresos Federal y Estatales, fue un parteaguas en la participación política de las mujeres. La paridad se reconoció como un derecho constitucional, un principio que aplica a todo orden normativo y también como regla para la integración de todos los órganos de representación popular, a nivel federal, local y municipal. La participación encuentra su mayor virtud en la incidencia que las mujeres pueden tener al ocupar más espacios y a participar en la reconfiguración del Estado de derecho. Gracias a esta reforma y a las luchas feministas en nuestro Estado, la cual no ha sido fácil ya que nos enfrentamos a un conservadurismo recalcitrante, donde el machismo y la misógina se imponían en el interior de los partidos políticos, hoy contamos con un Congreso histórico en Baja California, con 12 diputadas. Esto se ha logrado gracias a las aliadas y aliados de nuestra lucha dentro del OPLE local, que dieron la pelea al interior del órgano electoral para que se respetaran nuestros derechos, elaborando los lineamientos para respetar la paridad y empujando acciones afirmativas para lograr este gran paso en nuestra entidad. Pero desde esta XXIII Legislatura, con 12 mujeres representando a todas las mujeres de nuestro Estado, tenemos la obligación de dar el siguiente paso, y realizar los cambios legislativos, para que la paridad no quede a voluntad de los partidos políticos, ni de los órganos electorales.

Al hacer un análisis histórico, pareciera que se ha logrado formalmente la participación política de las mujeres en Baja California, sin embargo, el resultado de un proceso derivado de las luchas feministas con las primeras cuotas de género hasta la paridad dista todavía de una igualdad sustantiva, lo anterior, quedo evidenciado en el proceso electoral local de 2019, donde las resistencias que implican el mandato de masculinidad colectivo y personal para reconocer acciones afirmativas que

aseguraran la participación de las mujeres en las candidaturas, dando como resultado que la presente Legislatura no tenga una paridad sustantiva, mostrando la resistencia de manera notoria no solo en la sociedad si no en las propias Instituciones Gubernamentales donde la lucha por el poder atropella los derechos ganados por las mujeres para las mujeres.

Es por ello, que hoy presentamos esta importante Reforma en materia político electoral en nuestro estado, que sienta las bases legislativas en congruencia con los criterios de igualdad de género y no discriminación, proponiendo la modificación del Artículo 15 Constitucional del Estado de Baja California, a efecto de que se sustituya la palabra "Diputados" utilizado para las generalidades, por el de "Diputaciones" que comprende a ambos géneros.

La finalidad de la Reforma es incorporar un lenguaje incluyente y evitar discriminación que según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación consiste en "toda distinción, exclusión o restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".

En ese sentido a fin de evitar el empleo del género masculino para referirse a hombres y mujeres, se sugiere la sustitución de la palabra Diputados, por Diputaciones, que resulta un término genérico que incluye a toda la población a la que se hace referencia con la intención de salvaguardar la igualdad de género y el uso de un lenguaje apropiado.

De la misma forma se propone la **supresión del cuarto párrafo** del artículo 16 de la Constitución Local, toda vez que atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-17/2019 determinó que imponer a los partidos políticos que al establecer los métodos de selección de candidatos, deben respetar en primer término el derecho a la elección consecutiva sobre los criterios para cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas constituye una restricción que no supera el parámetro constitucional.

Considerando que la limitante en cuestión genera un obstáculo en el avance del principio de paridad de género en Baja California, señalando que la elección consecutiva es una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, que no tiene por mandato expreso una condición de derecho adquirido porque ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello, e indicando que hacer prevalecer la elección consecutiva sobre la postulación paritaria es una medida que impide injustificadamente el deber de postular candidaturas observando el principio de paridad de género. De ahí que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial indicó que si bien es cierto las Legislaturas cuentan con libertad configurativa, en modo alguno permite que la regulación que sobre un mandato constitucional realicen los Estados, atente contra otro principio establecido en la propia Constitución. De tal suerte que el Legislador o Legisladora únicamente puede regular la forma en que implementaría la elección constitutiva en su Estado, pero no que ésta deberá estar por encima de otro principio constitucional como la paridad de género. En un diverso precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-4/2018 señaló que es correcto que las y los legisladores garanticen la paridad de género, incluso ante la posibilidad de elección consecutiva, señalando que la reelección no es un derecho absoluto.

Dentro de esta misma reforma se incluye la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación como Comisión permanente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, puesto que de conformidad con el marco constitucional y convencional el

Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, entre los que se encuentran la paridad de género, y que con motivo de la reforma constitucional de Junio del 2019, incorpora el criterio de paridad de género indicando el deber de observar este principio en la elección de los representantes indígenas de los ayuntamientos, los partidos políticos que postulen a ciudadanía a los cargos de elección popular, los nombramientos de los titulares, la integración de los puestos de elección popular, etc. De manera que, al ser una obligación de la autoridad electoral local el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, se considera necesario que la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación realice de manera permanente el seguimiento y cumplimiento de los criterios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación a grupos históricamente vulnerados.

Por otra parte, se propone incorporar una quinta fracción al artículo 57 que incluya como área adscrita a la Secretaría Ejecutiva la Unidad Técnica de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, con las funciones relativas a la prestación de asesoría legal a las áreas de la institución, incluyendo la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, coordinando y supervisando la elaboración de dictámenes y puntos de acuerdo, informes y opiniones, así como, vigilar los procesos de los partidos políticos para la integración paritaria de los géneros en el proceso electoral y en sus procedimientos internos, en apego a la legislación electoral, así como en las demás actividades que de manera pormenorizada se encuentren descritas en su reglamento interior.

Es por ello, que a continuación se anexan cuadros comparativos que muestran las modificaciones propuestas, resaltando con negritas lo cambios que se plantean.

Reforma a los artículos 15 y 16 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Baja California:

DICE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente: I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán: ... b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y	Artículo 15: La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan al cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente: I.- Para que los partidos políticos tengan derecho deberán: ... b) Haber obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional...
Artículo 16: ... Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término, el derecho a elección consecutiva del diputado que haya obtenido la mayoría	Artículo 16: ... Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término, el derecho a la elección consecutiva del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa o de representación proporcional en el proceso electoral anterior para la

relativa o de representación proporcional en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.

...

~~asignación de género por distrito o su equivalencia.~~

...

Así mismo, a continuación se muestra un cuadro comparativo de la Reforma propuesta a la Ley Electoral del Estado de Baja California:

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
Artículo 21: ... El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el género del diputado o diputada que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación del género por distrito o su	Artículo 21: El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo. el género del diputado o diputada que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación del género por distrito o su equivalencia. ...

equivalencia.

...

Artículo 30.-

.....

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios de paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el criterio de género aplicado en la conformación de las planillas de candidatos a munícipes que hayan obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior.

...

Artículo 30.-

.....

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios de paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar **en primer término el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo. aplicado en la conformación de las planillas de candidatos a munícipes que hayan obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior.**

...

Artículo 45.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Comisión de Quejas y Denuncias.

.....

Artículo 45.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Comisión de Quejas y Denuncias.

VII.- Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

...

Artículo 57.- La Secretaría ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas:

...

IV.- La Coordinación de Informática y Estadística electoral, que tendrá como funciones:

...

Artículo 57.- La Secretaría ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas:

...

IV.- La Coordinación de Informática y Estadística electoral, que tendrá como funciones:

...

V.- La Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, que tendrá como funciones:

a) Prestar asesoría legal correspondiente a la

Secretaría, a la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y en su caso a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

b) Coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes, puntos de acuerdo, informes u opiniones de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación y fungir como Secretaría Técnica.

c) Coadyuvar en la vigilancia de los procedimientos para la participación paritaria entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular del estado.

d) Impulsar acciones para promover la participación política de acuerdo con los principios de igualdad de género y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad.

e) Las demás que le encomiende el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Comisión de Igualdad Sustantiva, esta Ley, los acuerdos que emita el Consejo General y las demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 136.-

...

I.- La de diputados se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el

Artículo 136.-

...

I.- Las **diputaciones** se harán por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, **o bien de diverso género siempre y cuando el propietario sea hombre y su suplente mujer**, para

candidato suplente podrá ser de diverso que el registrado en la fórmula anterior. ...	el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser de diverso que el registrado en la fórmula anterior. ...
Artículo 140.- segundo párrafo ... En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral para la asignación de género por distrito o su equivalencia. ...	Artículo 140.- segundo párrafo ... En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral para la asignación de género por distrito o su equivalencia. ...

Con base en todas las consideraciones anteriormente expresadas, es que se propone la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en sus artículos 15 y 16 para quedar como sigue:

Artículo 15:

La asignación de **diputaciones** por el principio de representación proporcional que le correspondan al cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

I.- Para que los partidos políticos tengan derecho deberán:

...

b) Haber obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional...

Artículo 16:

...

se deroga el cuarto párrafo

~~Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término, el derecho a la elección consecutiva del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa o de representación proporcional en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.~~

...

De igual manera se propone la Reforma de los Artículos 21, 30, 45, 57, 136 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, adecuándolos a las reformas propuestas en la Carta Magna Local, quedando de la siguiente manera:

Artículo 21:

...

El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de

candidatos deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

...

Artículo 30.-

...

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios de paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

...

Artículo 45.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

...

Artículo 57.- La Secretaría ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas:

...

IV.- La Coordinación de Informática y Estadística electoral, que tendrá como funciones:

... queda igual

V.- La Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, que tendrá como funciones:

a) Prestar asesoría legal correspondiente a la Secretaría, a la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y en su caso a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

b) Coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes, puntos de acuerdo, informes u opiniones de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación y fungir como Secretaría Técnica.

c) Coadyuvar en la vigilancia de los procedimientos para la participación paritaria entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular del estado.

d) Impulsar acciones para promover la participación política de acuerdo con los principios de igualdad de género y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad.

e) Las demás que le encomiende el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Comisión de Igualdad Sustantiva, esta Ley, los acuerdos que emita el Consejo General y las demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 136.-

...

I.- Las diputaciones se harán por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, o bien de diverso género siempre y cuando el propietario sea hombre y su suplente mujer, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser de diverso que el registrado en la fórmula anterior.

...

Artículo 140.- segundo párrafo

... queda igual

se deroga el segundo párrafo

~~En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral para la asignación de género por distrito o su equivalencia.~~

...

Dado en el salón de sesiones " Licenciado Benito Juárez García " del Honorable Congreso de Baja California, a los 26 días del mes de febrero del 2020.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California al día de su presentación.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

morena

DIPUTADA MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ

